



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418902220220066701. S.I.- Interno: 2022-00117-H.
ACCIONANTE	SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND quien a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	PALMERAS EL CAPI LTDA. y CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **22 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND** a través de apoderado judicial contra de **PALMERAS EL CAPI LTDA. y CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando en resumen, que el día 03 de junio de 2022, elevó solicitud ante los accionados para que hicieran "*exhibición de libros y otros asuntos*", con el fin de verificar el manejo contable de la sociedad peticionada y para recolectar el material probatorio para las acciones legales que pretende adelantar, por presuntas irregularidades en el manejo de la persona jurídica accionada, pero ha sido renuentes en darle respuesta al pedimento elevado.

En consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada dar respuesta concreta, clara y de fondo a la petición elevada por la accionante el día 3 de junio del año 2022, brindándole acceso a la información requerida, bien sea mediante la entrega de copias o mediante la inspección que a los libros de la sociedad haga aquella, o la persona que ésta designe o encargue.





T- 08001418902220220066701.
S.I.- Interno: 2022-00117-H.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 08 de agosto de 2022, notificándose a los demandados.

- **INFORME RENDIDO POR PALMERAS EL CAPI LTDA., y CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND.**

Sostuvo que respecto del accionante, se representa una falta de legitimación en la causa por activa y solicita que el amparo se declare improcedente, ya que no se encuentra acredita la calidad de apoderado judicial de HERNANDO LARIOS FARAK, respecto de la accionada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, se concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

"...se observa que, en la respuesta allegada por la parte accionada, no se hace pronunciamiento alguno sobre la petición materia de discusión dentro de este amparo constitucional, ya que solo hace referencia a que el apoderado de la parte demandante, no se encuentra legitimado para ejercer la acción puesto que el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Pues bien, con respecto a lo manifestado sobre el poder otorgado al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, por la parte accionante, se procede a evaluar lo informado:



Se observa que el poder antes referenciado, fue otorgado a través de mensaje de datos, siendo enviado a través del correo electrónico de la accionante al correo registrado por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA, tal como lo establece la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, y como puede verificarse en la constancia de envío antes ilustrada, por lo que no se podría declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, no se advierte que se haya remitido respuesta a la petición elevada por SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND, estando en curso el presente trámite tutelar por parte del extremo accionado, lo que se traduce en la vulneración a los derechos fundamentales de la mencionada, y teniendo en cuenta que según los precedentes antes citados, la accionante tiene derecho a examinar en cualquier tiempo los documentos en general de la compañía, se procederá a tutelar el derecho de petición del accionante frente PALMERAS EL CAPI LTDA Y CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND, en consecuencia, se ordenará que, si no lo hubieren hecho, procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo y coherente con lo pedido por SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND en escrito radicado el día 03 de junio de 2022.





T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, impugnó el fallo de tutela, aludiendo principalmente:

"...El fallo de tutela impugnado concede el amparo solicitado por la accionante sin tener en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales y extrajudiciales tendientes a la consecución de sus pretensiones, y por tanto, la acción no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la demandante SUSANA PÉREZ DANGOND no acredita la configuración de un perjuicio irremediable que le brinde procedencia a la acción constitucional de amparo de sus derechos fundamentales..."

"...Por tanto, y al no acreditar si quiera de forma sumaria el cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la acción constitucional de tutela, esto, es, soportando la activación de alguno de los mecanismos judiciales y/o extrajudiciales arriba señalados, dado el carácter de residual que le fue conferido por la Constitución y la reglamentación legal, la presente acción se tornaba a todas luces y sin lugar a equívocos, COMO IMPROCEDENTE. Y en tal virtud debe revocarse el fallo impugnado y en su lugar determinar que mi representada no ha violado derecho constitucional alguno del actor..."

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, **o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...***”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido**. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de*

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho de petición de particulares y personas naturales, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011: “...Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes... ” (negrilla por fuera del texto).

Con relación al tema anterior la H. Corte Constitucional, aludió que:

“...51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) *El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

58. *En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley... ”.²*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la señora SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND, presentó escrito contentivo de una petición a PALMERAS EL CAPI LTDA., el día 03 de junio de 2022 (ver numeral 1º del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió a:

PRIMERA.- Que se le pida a PALMERAS EL CAPI, CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND (APD) que le permita acceder a los documentos de la Expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDA.- Que se le pida a PALMERAS EL CAPI, SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND (SPD) que le permita acceder a los documentos de la Expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia.

TERCERA.- Que se le pida a PALMERAS EL CAPI, LILIANA ALMOMA ALFARO (SA) que le permita acceder a los documentos de la Expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia.

CUARTA.- Que se le pida a PALMERAS EL CAPI, GUILHERMO HERRERA GARCIA que le permita acceder a los documentos de la Expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia, en el expediente de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, se observa que los accionados no le dieron respuesta a la petición elevada por la demandante, e igualmente se observa que al contestar la presente acción constitucional, omitieron pronunciarse de forma expresa sobre la petición elevada, pues solo se limitaron en sostener que en este caso

² Sentencia T-317/19.





T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

se presenta una supuesta falta de legitimación en la causa por activa respecto del apoderado de la demandante, por lo cual se aplica la presunción consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, se advierte que en los escritos de impugnación se alude una improcedencia del amparo, ya que la actora tiene en sus manos otros medios para solicitar lo peticionado, como lo son la rendición de cuentas etc.

No obstante, corresponde aludir que, en este caso, es procedente la invocación del derecho de petición, puesto con el mismo, la actora busca garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, en la medida en que se advierte que con la petición elevada el día 03 de junio de 2022, la demandante fue contundente en explicar que: "...*En el evento de una eventual falta de respuesta de lo aquí solicitado, conviene recordadora que la Ley establece la posibilidad para que la Suscrita pueda:*

1. *Instaurar la acción de “Exhibición de Documentos y Libros de Comercio” prevista en el artículo 186 de Código General del Proceso – CGP-.*
2. *Iniciar una acción civil de “Rendición Provocada de Cuentas” conforme con lo reglamentado en el artículo 379 y siguiente del Código General del Proceso-CGP-.*
3. *Solicitar la “Liquidación de la Sociedad” PALMERAS EL CAPI LIMITADA, regulada en el Código General del Proceso –CGP- en sus Artículo 524 y siguientes y demás normas concordantes.*
4. *Solicitar la “Vigilancia” de la Superintendencia de Sociedades, en virtud de principio de Delegación contemplado en el Artículo 250-B del Código Penal, sobre “Administración Desleal...”.*

En tal sentido, se puede concluir que la petición hecha por la accionante a la sociedad accionada, se enmarca en una de la hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, en específico aquella que lo consagra como un medio para materializar otra garantía fundamental, como es el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, no se observa ninguna incompatibilidad entre el derecho de inspección del socio consagrada en el artículo 369 del Código de Comercio, y el artículo 48 de la Ley 222 de 1995-, con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015,



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

puesto que a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos y es en el marco de dicha disposición que la actora se acercó a la sociedad demandada a pedir copia de varios documentos, puesto que si bien se trata de dos garantías que pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, pero que no se anulan entre sí, máxime que el objeto de la petición de que se trata, no implica la obtención de copias de documentos que: (i) tengan reserva de ley, (ii) contengan secretos industriales, o (iii) incluyan datos que al publicarse, puedan dañar a la sociedad; y en todo caso, deberían ser utilizados única y exclusivamente para materializar otro derecho fundamental.

En razón de lo anterior, se concluye que la sociedad PALMERAS EL CAPI LTDA., vulneró el derecho de petición de la señora SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND, en la modalidad de obtención de copias o información, puesto que no contestó de oportuna forma, clara y de fondo a la solicitud 03 de junio de 2022, trasgresión que afecta al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, ya que no ha podido tener acceso la actora a los documentos para presentar las acciones que considerara pertinente.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **22 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SUSANA VICTORIA PELÁEZ DANGOND** quien a través de apoderado judicial en contra de **PALMERAS EL CAPI LTDA. y CARLOS MARIO PELÁEZ DANGOND**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

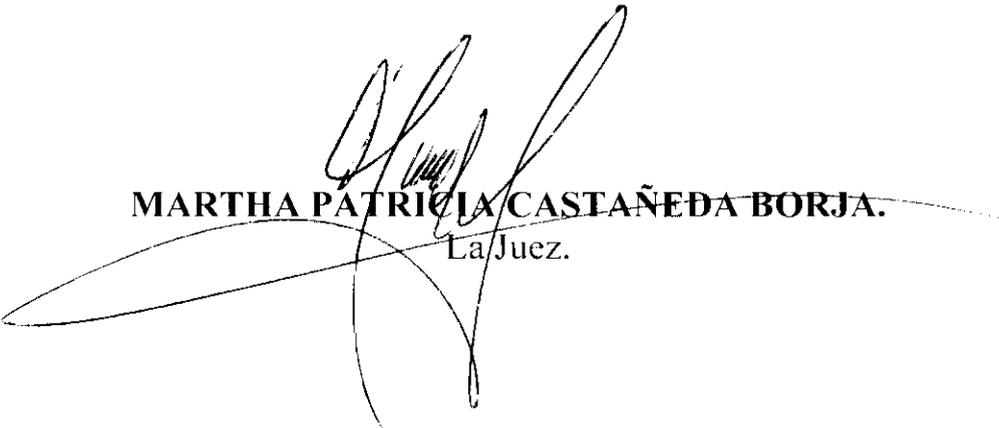
TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-



T- 08001418902220220066701.

S.I.- Interno: 2022-00117-H.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

